



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

*"2021, AÑO DEL TRICENTENARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA MISIÓN DE SANTIAGO DE LOS CORAS"
"2021, CINCUENTENARIO DE LA REINSTALACIÓN DEL MUNICIPIO EN BAJA CALIFORNIA SUR"
"2021, AÑO DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR"*

**C. DIP. MERCEDES MACIEL ORTÍZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO
PERIODO ORDINARIO DE SESIONES,
DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
DE LA XV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

P R E S E N T E.-

LOS SUSCRITOS DIPUTADOS HUMBERTO ARCE CORDERO, HOMERO GONZALEZ MEDRANO Y MARÍA PETRA JUÁREZ MACEDA, INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MORENA, ASÍ COMO LA DIPUTADA SIN PARTIDO SANDRA GPE. MORENO VAZQUEZ, TODOS DE LA DÉCIMO QUINTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 57 FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; 101 FRACCIÓN II Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTAMOS A LA CONSIDERACIÓN DEL PLENO DE ESTA ASAMBLEA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 36 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, MISMA QUE SE SUSTENTA AL TENOR DE LO SIGUIENTE:

A).- Antecedente Nacional

Con fecha de 10 de febrero de 2014 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, la Reforma Constitucional en Materia Política-Electoral. La reforma en comento, modifico sustantivamente los siguientes artículos de la Constitución Política de los



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Estados Unidos Mexicanos: El 26, 28, 29, 35, 41, 55, 59, 65, 69, 73, 74, 76,78, 82, 83, 84, 89, 90, 93, 95, 99, 102, 105, 107, 110, 111, 115, 116, 119 y 122.

En cumplimiento a esta reforma, el 23 de mayo, del mismo año, fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación los decretos que expiden la Ley General de Delitos Electorales, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y Ley General de Partidos Políticos, así como las modificaciones a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Con este conjunto de ordenamientos se modificó la relación entre los Poderes de la Unión y entre éstos y los ciudadanos en dos grandes aspectos:

- I. Se adecuaron las instituciones del régimen político para fomentar un mayor equilibrio entre Poderes, facilitar el diálogo y los acuerdos, así como para consolidar una democracia de resultados.
- II. Se transformaron las instituciones políticas y las reglas de la competencia electoral para fortalecer la participación ciudadana y brindar mayor certidumbre a los comicios tanto locales como federales.

El conjunto de modificaciones constitucionales y legales que integran esta reforma representó una importante transformación política, de las cuales destacó las siguientes:

I. MODIFICACIONES AL RÉGIMEN POLÍTICO

La reforma constitucional incorporó una serie de modificaciones al régimen político de gran importancia para la vida democrática de nuestro país.

Se incorporan figuras inéditas en la historia política del país, como el gobierno de coalición; recupera instituciones previstas en la redacción original de la Constitución de 1917, tales como la reelección consecutiva de legisladores federales y locales; brinda autonomía a los órganos encargados de la procuración de justicia a nivel nacional y de evaluación de la política de Desarrollo Social implementada por el gobierno; realiza adecuaciones a las fechas de inicio del mandato del Presidente de la República.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

II. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL

La reforma constitucional en materia electoral transformó las instituciones y las reglas electorales, modificando el sistema de los partidos políticos: fortalece la autoridad electoral, que ahora es de carácter nacional y establece una nueva coordinación entre ésta y los organismos locales. Al mismo tiempo, crea un nuevo sistema de fiscalización para las elecciones locales y federales y regula aspectos tan diversos como la propaganda electoral, las denuncias frívolas, las encuestas, los debates y las coaliciones. Igualmente, introduce nuevas causales para declarar la nulidad de una elección, garantiza la paridad de género en la nominación de candidatos a puestos de elección popular y establece mecanismos para que los ciudadanos que opten por buscar un cargo público a través de una candidatura independiente compitan en condiciones de equidad con los candidatos impulsados por los partidos políticos.

III.- La reforma constitucional transforma el régimen de los partidos políticos.

Paridad de género en las candidaturas

La reforma establece que los partidos políticos estarán obligados a garantizar que el 50 por ciento de sus candidaturas a legisladores federales y locales sean ocupadas por mujeres. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros se le asignen exclusivamente aquellos distritos en los que el partido ha obtenido resultados bajos.

Adicionalmente, el porcentaje de financiamiento público que los partidos deben destinar para la promoción y desarrollo del liderazgo político de la mujer se incrementa, pasando del dos por ciento al tres por ciento.

Candidaturas Independientes.

La reforma señala que todo aquel ciudadano que reúna el porcentaje de firmas de apoyo necesario será registrado por los órganos del INE como candidato, es decir, si recaba firmas equivalentes al uno por ciento de la lista nominal nacional para la elección de Presidente de la República, al dos por ciento de la lista nominal de la entidad en el caso de elecciones a senador y al dos por ciento de la lista nominal del distrito electoral en el caso de elecciones a diputado.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

-Umbral para Mantener el Registro como Partido Político

Para garantizar que los partidos políticos representados en el Congreso gocen de un genuino respaldo ciudadano, se elevó en un punto porcentual el umbral para mantener el registro como partido político, pasando de **dos a tres por ciento de la votación válida** en la elección inmediata anterior.

Por tratarse la presente iniciativa de este tema, me permito transcribir, integro el contenido del párrafo cuarto, fracción cuarta del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Vigente:

De las Coaliciones.

Se rediseña y se vuelve más claro el sistema de coaliciones entre los partidos políticos para participar en una elección. La reforma establece que las coaliciones se formalizarán mediante un convenio que contenga los partidos políticos que forman la coalición, el proceso electoral que la origina, el procedimiento para la selección de sus candidatos, su plataforma política, así como el señalamiento de quién ostentará la representación de la coalición ante la eventual interposición de medios de impugnación.

La reforma establece que una coalición podrá ser:

- Total, cuando contenga todos los candidatos en un mismo proceso electoral.
- Parcial, cuando contenga la postulación de al menos el 50 por ciento de candidatos.
- Flexible, cuando contenga la postulación de al menos el 25 por ciento de candidatos en un proceso electoral federal o local.

B)- Antecedentes en la Constitución Política y leyes del Estado de Baja California Sur.

Como resultado de esta reforma constitucional y la consecuente promulgación de las Leyes Generales, la **Décimo Tercera Legislatura** del Congreso del Estado, aprobó, **con fecha del 18 de junio del 2014**, la reforma a la Constitución Política del Estado



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

de Baja California Sur, con lo cual armoniza, en nuestra Ley suprema, el contenido de las disposiciones constitucionales en la metería político-electoral.

El decreto aprobado por el pleno de la Décima tercera legislatura se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, con fecha del 27 de junio del 2014.

La reforma modificó los artículos 36, 41, la fracción del III del 44, la fracción II del 45, 46, primer párrafo del 50, fracción V del 57,, fracciones VII y XXX del 64, fracciones I y II del 69, 70,78,87,118 y 141; además se adicionaron los artículos 36 BIS y 138 BIS; se derogaron las fracciones III y IV del artículo 45, las fracciones III, IV, V y VI del 69, la fracción II del 89, 99 99 BIS y las fracciones V y VI del 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

Al día siguiente de publicada, en el Boletín Oficial del Gobierno de Baja California Sur la reforma constitucional, el Congreso del Estado aprobó el decreto, mediante el cual se crea la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur; se reforman, adicionan y derogan diversos numerales de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado; Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado; Ley de Participación Ciudadana del Estado; Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y Código Penal del Estado de Baja California Sur.

Exposición de Motivos.

Como se ha expresado, la reforma en materia electoral, federal y local, ha modificado y trastocado a las instituciones del régimen político y el sistema de partidos, federal y local, en particular con la elevación del umbral de votos necesarios para conservar el registro y en consecuencia acceder a la representación política, vía los diputados y regidores plurinominales, así como para acceder al financiamiento público.

Sin embargo en una **contradicción jurídica y política**, la Legislatura Décimo Tercera, conservó la figura de las Candidaturas Comunes, en la fracción **IX del artículo 36** de la Constitución Política del Estado, cuando en todo el texto de la



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

reforma, federal y local se argumenta de la necesidad de que los partidos políticos cuenten con una verdadera representatividad que se obtiene de los votos y no de convenios firmados.

El espíritu de la reforma constitucional en mención apuntó a que sean los ciudadanos a través de su voto, quienes determinen sí un partido obtiene su registro, sí un partido obtiene o no representantes, sí un partido recibe o no financiamiento público para sus actividades.

Decía que la Décima Tercer Legislatura, permitió que en la legislación electoral del estado se haya conservado esa forma de participación, misma que ha perdido legitimidad, pues los partidos que han concurrido a un proceso electoral, no ofrecen certeza sobre la cantidad de votos que recibe cada uno de ellos. Solo se conoce el número de votos, que al final del proceso se determina en base a un convenio.

Por el contrario, cuando dos o más partidos políticos deciden aliarse, las nuevas disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos contiene las disposiciones para que los Partidos Políticos constituyan frentes, coaliciones y fusiones, es decir las modalidades de alianzas que los partidos pueden realizar.

Sin embargo, en el artículo 36 de la Constitución Política del Estado, en su fracción novena, se ha conservado la posibilidad de que los partidos políticos recurran a la figura de la candidatura común.

Siendo esta disposición la base constitucional para que en el cuerpo normativo de la Ley Electoral del Estado se reconozca y se regulé esta figura, que de manera esencial viola la prohibición de transferir votos a través de convenios, establecida en artículo 87 de la Ley general de Partidos.

Por lo anterior mente expuesto, someto a la consideración de esta soberanía el presente proyecto de Decreto que deroga la fracción novena del artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y reforma y deroga diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, al tenor del siguiente proyecto de Decreto



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

EL CONGRESO DEL ESTADO BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. Se deroga la fracción IX del artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 36.-...

I a VIII igual

IX.- SE DEROGA.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman; la fracción III del apartado B del artículo 16, la fracción II del apartado B del artículo 17, la fracción VII y VIII del artículo 18, el inciso c de la fracción I del artículo 27, el primer párrafo del artículo 48, el segundo y cuarto párrafo del artículo 63, la fracción III del artículo 65, el párrafo segundo del artículo 72, el párrafo segundo del artículo 85, el primer párrafo del artículo 98, el primer y segundo párrafo del artículo 100, el primero párrafo y el cuarto párrafo de la fracción IX del artículo 105, el primer párrafo del artículo 106, el primer párrafo del artículo 109, el primer párrafo del artículo 110, el primero y tercer párrafo del artículo 111, el primer párrafo del artículo 112, el primero y segundo párrafo del artículo 116, el primer párrafo del artículo 118, la fracción III y VI del artículo 124, el primer párrafo del artículo 169, el primer párrafo y las fracciones I, II y III del artículo 170, el primer y cuarto párrafo del artículo 172, se reforma la denominación del Capítulo Único del Título Décimo Primero, el segundo párrafo del artículo 184, el segundo párrafo del artículo 212 y los párrafos primero y segundo del artículo 24, **SE DEROGAN;** la fracción VIII del artículo 18, el párrafo quinto del artículo 48, la fracción VII del artículo 124, la fracción IV del artículo 155, el segundo párrafo del artículo 171, los artículos 174, 175 y 176 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 16.-...

...



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

...

Apartado A.-...

Apartado B.-...

I y II igual

III.- Recibir las solicitudes de registro de las planillas para miembros de Ayuntamientos, para su aprobación y registro en su caso, vigilando el estricto cumplimiento de la obligación de los partidos políticos, que participen ya sea en forma individual o a través de coaliciones; así como de las candidaturas independientes. Además la de vigilar que en todas las candidaturas se proponga el cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto e informando de ello al Instituto Estatal Electoral;

IV al XI Igual.

Apartado C...

Apartado D...

Artículo 17.-...

...

...

Apartado A ...

Apartado B.-...

I...

II. Recibir las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatos a diputados y diputadas por el principio de mayoría relativa, para su aprobación y registro en su caso, vigilando el estricto cumplimiento de la obligación de los partidos políticos, que participen ya sea en forma individual o a través de coaliciones, de proponer el cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto e informando de ello al Instituto Estatal Electoral;

III a XIV igual

Apartado C.-...

Apartado D.-...

Apartado E.-...

Apartado F.-...

Artículo 18.-...

I a VI igual

VII. Resolver sobre los convenios de fusión, frente o coalición que celebren los partidos políticos, así como sobre los acuerdos de participación que efectúen las agrupaciones políticas con los partidos políticos, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos;

VIII. se deroga.

IX a la XXXII...

Artículo 27.-...

I...

a). y b) igual

c) Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos y agrupaciones políticas, así como los convenios de fusión, frentes y coaliciones;

d). a la p) igual



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

II a VII igual

Artículo 48.- Para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el Artículo 28 de la Constitución Política del Estado, estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por la Ley General, y contar con la credencial para votar correspondiente.

...

...

...

...Se deroga

Artículo 63.-...

Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

...

La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

...

Artículo 65.-...

...



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

...

I y II igual

III. La prohibición de obsequiar espacios a algún partido político, coalición, precandidato o candidato, aspirante o candidato independiente, salvo que opere para todos en la misma proporción.

...

...

...

Artículo 72.-...

Su objetivo será el de informar oportunamente bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Instituto Nacional, el Instituto, los partidos políticos, coaliciones, candidatos independientes, medios de comunicación y a la ciudadanía.

Artículo 85.-...

Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición....

Artículo 98.- De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a Diputados y Planillas de Ayuntamientos que presenten los partidos políticos ante el Instituto en forma individual o a través de coaliciones, deberán integrarse salvaguardando el principio de paridad entre los géneros establecida en la Constitución General, la Ley General, la Constitución y en esta Ley.

...



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Artículo 100.- Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político en forma individual o bien, mediante coaliciones, no cumple con lo establecido en los artículos que anteceden, el Consejo General le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político que en forma individual o bien, mediante coaliciones, no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Artículo 105.- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político que en forma individual o bien mediante coaliciones las está postulando, así como los siguientes datos de los candidatos:

I a VIII igual

IX. En el caso de las fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa que postulen únicamente partidos políticos en forma individual o bien mediante coaliciones, estas deberán ser presentadas en su totalidad en listas completas de la totalidad de distritos, las cuales en ningún caso la postulación de candidatos debe contener más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.

...

...

De igual manera el partido político que en forma individual o bien mediante coaliciones postule candidaturas, deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Artículo 106.- La solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, deberán acompañarse de la acreditación que demuestre que se registraron fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en cuando menos ocho distritos uninominales de la entidad, ya sea en forma individual o de coaliciones.

...

...

Artículo 109.- El Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado la relación de nombres de los candidatos y los partidos políticos que en forma individual o bien mediante coaliciones los postulan. Asimismo, se publicarán y difundirán las cancelaciones de registros o sustituciones de candidatos.

Artículo 110.- Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos ya sea en forma o bien mediante coaliciones, lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

I a III igual

Artículo 111.- La campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales y locales, en forma individual o bien mediante coaliciones, los ciudadanos y los candidatos registrados para la obtención del voto.

...

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos en forma individual o bien mediante coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

...



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

...

Artículo 112.- Los gastos que realicen los partidos políticos, en forma individual o bien mediante coaliciones, así como sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

...

I a la IV igual

...

Artículo 116.- La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político que en forma individual o bien mediante coaliciones ha registrado al candidato.

La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos en forma individual o bien mediante coaliciones, así como los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución General, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Artículo 118.- La propaganda que los partidos políticos realicen en forma individual o mediante coaliciones, así como la que los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

Artículo 124.-...

...

I y II igual



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

III. Emblema a color de cada uno de los partidos políticos nacionales y locales que participan con candidatos propios, o en coalición, en la elección de que se trate.

IV a V igual.

VI. En el caso de diputados por mayoría relativa un solo espacio por cada partido político para comprender la fórmula de candidatos y al reverso de la misma boleta un espacio por cada partido político para los candidatos a Diputados Plurinominales.

VII. se deroga

VIII a XI igual

...

...

...

Artículo 155.-...

I a III igual

IV se deroga.

V...

...

Artículo 169.- Sólo tendrán derecho a participar en la asignación de Regidores de representación proporcional, los partidos políticos que en forma individual o mediante coaliciones, no hubiesen alcanzado el triunfo por mayoría relativa en el Municipio de que se trate y hayan obtenido, por lo menos, el 3% de la votación total emitida en el Municipio de que se trate y en caso de coaliciones, el 6% cuando se trate de dos partidos y hasta el 9% cuando la coalición este integrada por tres o más partidos políticos.

Artículo 170.- El Consejo Municipal, en los términos del artículo 135 de la Constitución, procederá a hacer la asignación de Regidores de representación proporcional. Para este efecto, en la sesión a que refiere el artículo 162 de esta Ley



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

hará la declaratoria de los partidos políticos que en forma individual o mediante coaliciones, no habiendo alcanzado el triunfo por mayoría relativa en la elección municipal respectiva, obtuvieron el porcentaje de votación a que se refiere el artículo anterior, observando las siguientes disposiciones:

I. Se asignará un Regidor a cada partido político que en forma individual o mediante coaliciones, haya obtenido el porcentaje mínimo de asignación señalado en el artículo anterior;

II. Después de realizado el procedimiento previsto en la fracción anterior, se asignarán a cada partido político en forma individual o coaliciones, los Regidores de representación proporcional cuantas veces contenga su votación el cociente de unidad. La asignación se hará siguiendo un orden de mayor a menor porcentaje de votos; y

III. Sí después de aplicado el cociente de unidad quedaren Regidurías por distribuir, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos que en forma individual o mediante coaliciones, en la asignación de los Regidores de representación proporcional.

Artículo 171.-...

Se deroga

Artículo 172.- La asignación de Regidores de representación proporcional, se hará en el orden de prelación de los candidatos a Regidores que aparezcan en las planillas registradas por los partidos políticos que participaron ya sea de forma individual o mediante coaliciones.

....

...



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

El Consejo Municipal expedirá las constancias a los partidos políticos que participaron ya sea de forma individual o mediante coaliciones de la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional.

De los Frentes, Fusiones y Coaliciones

Artículo 174.- Se deroga

Artículo 175.- Se deroga

Artículo 176.- Se deroga

Artículo 184.-...

Las candidaturas independientes no podrán celebrar convenios de coalición o de apoyo con partidos políticos, tampoco podrán manifestar su apoyo a otra opción electoral o renunciar a la candidatura para estos fines en el proceso en que contiendan.

Artículo 212.-...

Los Candidatos Independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidatos por un partido político que participe en forma individual o mediante coaliciones, en el mismo proceso electoral.

Artículo 241.- Los Candidatos Independientes figurarán en la misma boleta que el Consejo Estatal apruebe para los candidatos de los partidos políticos que participan en forma individual o mediante coaliciones, según la elección en la que participen, de conformidad con esta Ley.

Se utilizará un recuadro para cada Candidato Independiente o fórmula de Candidatos Independientes, con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos que participan en forma



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

individual o mediante coaliciones, que participan. Estos recuadros serán colocados después de los destinados a los partidos políticos y si fueran varios candidatos o fórmulas, aparecerán en el orden en que hayan solicitado su registro correspondiente.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN PALACIO LEGISLATIVO, SALA DE SESIONES “GRAL. JOSE MARIA MORELO Y PAVON” DEL PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

ATENTAMENTE.

Diputado Humberto Arce Cordero	Diputado Homero González Medrano
Diputada María Petra Juárez Maceda	Diputada Sandra Gpe. Moreno Vazquez